

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito	
Materia Penal	721
Materia Administrativa	725
Primero Administrativo	725
Segundo Administrativo	729
Tercero Administrativo	733
Materia Civil	739
Primero Civil	739
Segundo Civil	743
Tercero Civil	747
Materia de Trabajo	749
Segundo Circuito	751
Primer Tribunal	751
Segundo Tribunal	753
Tercer Circuito	757
Segundo Tribunal	757
Cuarto Circuito	759
Quinto Circuito	761
Sexto Circuito	765
Octavo Circuito	769
Noveno Circuito	773
Décimo Circuito	777
Decimoprimer Circuito	779

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO).

FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO. NOMBRAMIENTO Y FACULTADES.

El título que da la legitimación al ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, es el acto de designación constituido por la declaración de voluntad de la Administración Pública que recae sobre persona determinada para que asuma el cargo, empleo o comisión que se le confiere. Este requisito que jamás debe faltar en los servidores públicos lo señala el artículos 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al expresar que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo. El funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público tiene las facultades específicas que la ley señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades. Por ende, si el cargo no otorga al titular el poder o autoridad para realizar determinado acto concreto, su ejecución, no obstante llevada a cabo, no puede válidamente considerarse como emanada del cargo.

Amparo en revisión 105/77. Luis Humberto Cabrera Silva. 28 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos H. Luna Ramos.

HOMICIDIO COMETIDO EN RIÑA.

Si en el dictamen de autopsia aparece que la causa de la muerte de la víctima fue por traumatismo craneoencefálico, habiéndose encontrado en el cráneo de ésta: "infiltraciones hemáticas de los tejidos blandos

apricamales”, correspondientes a las regiones temporal derecho, ambos parietales y occipitales, lugares que conforme a la descripción exterior de las lesiones corresponden a los golpes inferidos, carece de base jurídica el argumento del quejoso, en el sentido de que la lesión que causó la muerte se originó al golpearse la cabeza en el suelo la víctima, siendo una consecuencia que no pudo prever, porque las constancias del sumario demuestran que, por los golpes, la víctima cayó sentada.

Amparo directo 219/78. José Navarrete Medina. 31 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente. Guillermo Velasco Félix.

QUEJA FUNDADA.

Si las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados, resulta injustificado el auto dictado por el Juez del amparo que ordena hacer efectivo el depósito otorgado por las quejosas para que surtiera sus efectos la suspensión provisional decretada, pues la circunstancia de que las referidas quejosas no se hubieran presentado ante las autoridades responsables dentro de las veinticuatro horas siguientes de concedida la suspensión, no trascendió a un desacato de la orden del Juez, demostrativo de que las agravias hubieran pretendido sustraerse a la acción de la justicia. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional surtirá entre otros efectos, el de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la concede en lo que atañe a su libertad personal, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. Estas medidas que el Juez debe tomar están destinadas a evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de las autoridades responsables, si no se le concede el amparo, según se desprende del texto del artículo 136 del mismo Ordenamiento; de manera que, si por efecto de la suspensión, el quejoso queda bajo la responsabilidad del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, esas medidas deberán ser efectivas para permitirle poder devolver al quejoso a las autoridades responsables para que éstas continúen su acción contra de él, si no se le concede el amparo. Como las autoridades responsables negaron la existencia de los actos de ellas reclamados, resulta claro que las quejosas no pudieron sustraerse a una acción inexistente de dichas autoridades, respecto a las cuales en modo alguno estaban sometidas. Por consiguiente, la omisión de presentarse

ante esas autoridades como se los mandó el Juez del amparo, no trajo consigo el quebrantamiento del propósito que inspira a la Ley, al ordenar que se adopten medidas de aseguramiento para que los quejosos no se sustraigan a la acción de la justicia.

Queja 6/77. Susana Hernández Díaz y coagraviadas. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Amparo directo DA-504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA.

INTERES JURIDICO. COBROS HECHOS A UNA EMPRESA DE NOMBRE PARECIDO A LA DEUDORA.

Si las autoridades fiscales responsables notifican un crédito a una

empresa, y ésta lo impugna afirmando que la deudora es otra, aunque de nombre parecido, las autoridades no pueden solicitar el sobreseimiento por falta de interés jurídico sin declarar en forma expresa que la empresa a la que se notificó el crédito no es la deudora, y sin dejar sin efectos en forma expresa la notificación que a la quejosa se le hizo. De lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a dicha quejosa, ya que se correría el peligro de que se llegaran a embargar y rematar bienes suyos en el procedimiento de ejecución, si no litiga con éxito contra cada notificación o acto de cobro que en la forma señalada se le haga. Es evidente que se notifica a una empresa un cobro dirigido a otra de nombre parecido, se le causan molestias legales en términos del artículo 16 constitucional, ya que se le obliga a litigar para evitar que el procedimiento de ejecución se enderece contra ella. Luego si las autoridades responsables solicitan el sobreseimiento sin exonerar explícitamente a la quejosa del adeudo y sin dejar sin efectos su notificación, procede concederle el amparo para el efecto de que no se vuelva a realizar en su contra ningún acto de cobro de ese crédito, ni de otro derivado del mismo o del mismo objeto, dejando a salvo los derechos de la autoridad para proceder contra el verdadero deudor.

Amparo en revisión RA-784/78. Vidrio Plano de México, S. A. 13 de diciembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

LEYES. INTERPRETACION E INCONSTITUCIONALIDAD.

Cuando a un tribunal de amparo se le plantea, como materia de la litis, cuál es la interpretación correcta de un precepto legal, respecto de la que difieren el quejoso y las autoridades, el tribunal debe procurar acoger la interpretación más adecuada para que los preceptos a examen no resulten inconstitucionales, sino por lo contrario, adecuados al texto y al espíritu de la Constitución Federal y de las facultades que ella otorga al Congreso. Y sólo cuando en la litis del amparo no se discute cuál sea la interpretación de la ley, sino que la cuestión planteada por el quejoso es la inconstitucionalidad de la ley en la forma en que fue interpretada y aplicada por la autoridad, sin llevar al examen del tribunal el problema de si esa interpretación es correcta o incorrecta, debe ese tribunal analizar y resolver sobre la constitucionalidad de los preceptos a examen en la forma en que fueron interpretados y aplicados en el caso. Pero

si no se plantea la inconstitucionalidad de la ley, sino sólo la ilegal interpretación de la autoridad, y en opinión del tribunal esa interpretación podría hacer que el precepto resultase inconstitucional, pero al mismo tiempo no hay elementos en el precepto a examen para darle una interpretación ajustada a la Constitución, el tribunal de amparo no puede si no negar la protección federal solicitada, pues no le es lícito variar la litis planteada en el negocio.

Amparo directo DA-307/78. Nicolás Vázquez Arriola. 13 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Orozco.

SUSPENSION. IMPUESTOS.

Al conceder la suspensión, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, el Juez deberá usar su discreción en forma tal que la suspensión se niegue cuando en autos haya elementos bastantes para suponer, para los efectos del incidente, que si se concede la medida se privaría al gobierno de sumas cuantiosas en forma tal que se le impediría prestar los servicios públicos indispensables o continuar la marcha normal de las funciones públicas. Pero para llegar a tal conclusión no basta que las autoridades afirmen en forma dogmática que el número de amparos es tal que se verá seriamente afectada su capacidad de expensar los servicios públicos, sino que será menester que aporten al ánimo del juzgador elementos de prueba que lo lleven a esa conclusión, en la forma de juicio sólo probable que se hace necesario para los efectos de la suspensión. De lo contrario, se caería en una denegación de justicia para los gobernados y en un sistema suspensional que quedaría a merced de la afirmación incomprobada y carente de apoyo de las autoridades responsables. Lo cual es tanto más grave, cuanto que los gobernados garantizan el pago de los daños y perjuicios que causan con la suspensión, incluyendo los enormes recargos moratorios fiscales (que son desproporcionados en relación con los recargos moratorios civiles y mercantiles), mientras que las autoridades suelen pensar (sin que aquí proceda resolver al respecto) que no están obligadas a responder de los daños y perjuicios que causaron con la ejecución de los actos reclamados, que resultaron luego ilícitos, al volver las cosas al estado que tenían antes de la violación. Pues no suelen ser fáciles ni rápidos los trámites de devolución de impuestos, ni al devolverlos se suelen pagar a los causantes intereses semejantes a la tasa moratoria que se cobra en materia fiscal. Por

otro lado, cuando se trata de impuestos nuevos o de tasas nuevas, es más clara la carga que las autoridades tienen de probar que sin la nueva percepción les será imposible afrontar la carga de los servicios públicos y la marcha normal de las funciones públicas. Luego, si las autoridades no aportan los elementos documentales que lleven a la convicción del juzgador que por tal o cual número de amparos, o por tal o cual monto probable de impuesto no recibido, por tal o cual tiempo probables, pero precisando claramente todos esos datos, se producirá el problema antes descrito en cuanto al gasto público, el Juez carece de elementos para negar por ello la suspensión. Siendo también de notarse que no basta señalar cuántos causantes dejarían de pagar qué cantidad durante tal tiempo probable, sino que sería menester también aludir a cuántos causantes seguirían pagando normalmente por no haber pedido amparo, y cuál sería la recaudación probable por ese concepto, y cuáles son los gastos que se deben afrontar y a cuánto ascenderían en el lapso probable de duración de juicio. Sin todos esos elementos, se repite, tanto los causantes como los jueces de amparo estarían a merced del dicho dogmático de las responsables, lo que resulta inaceptable en un estado de derecho, como constitucionalmente debe ser el nuestro.

Incidente en revisión RA-834/78. Agapito Estevez Rodríguez. 29 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO. AMPLIACION DEL INTERROGATORIO A TESTIGOS.

El artículo 151 de la Ley de Amparo exige que la prueba testimonial sea anunciada cinco días antes de la audiencia; la interpretación literal y jurídica del precepto conduce a sostener preguntas que quieran hacerse; por lo que, no está permitido ampliar las cuestiones en el momento de la audiencia.

Queja 35/78. Jorge A. Rubio Villaseñor. 6 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

AMPARO. DESECHAR PREGUNTAS A TESTIGOS.

Si el Juez de Distrito desechó algunas preguntas del interrogatorio formulado a los testigos, pero sin expresar motivo, ni citar fundamento, la irregularidad deja en estado de indefensión al oferente de la prueba, causándole un daño no reparable en la sentencia definitiva, por lo que debe estimarse fundada la queja.

Queja 52/78. José Luis Arriaga Guzmán. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

MILITARES. GASTOS DE TRASLADO.

Las “pagas de marcha” mencionadas en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, forman parte del sostenimiento o gasto del activo del Ejército y Fuerza Aérea; no son un beneficio para el militar, sino un gasto para su traslado, que es a cargo del Gobierno Federal.

Amparo en revisión 1132/77. Juan Ernesto Gabriel Aguilar Zúñiga. 19 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

MULTA EXCESIVA. TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.

La multa no puede calificarse de excesiva, en términos del artículo 22 constitucional, si no rebasa el límite máximo fijado por la ley; por tanto, no se está en alguno de los casos de excepción establecidos por dicho precepto para interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo y ésta debió presentarse dentro del término de la regla general de quince días, según el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 105/78. Inmobiliaria Cecil, S. A. 22 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

REVISION FISCAL ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CASO DE INDEFENSION.

Si la Sala desestimó la única causa de anulación, pero anuló por otra no invocada y las autoridades interpusieron el recurso de revisión, la actora no podía interponer demanda de amparo contra la Sala, porque la resolución de ésta no contenía ningún resolutivo adverso y además la sentencia no era firme por estar recurrida por las autoridades demandas. En esas circunstancias, el Pleno del Tribunal Fiscal no debe concretarse a estimar fundados los agravios, pues ello implica omitir el estudio íntegro de los puntos controvertidos en la demanda fiscal y dejar de expresar los fundamentos legales que apoyan la declaración de validez. Sobre cualquier limitación a que pudiera estimarse sujeta, de conformidad con ordenamientos legales secundarios, la facultad revisora del Pleno, debe prevalecer la supremacía de la norma constitucional, que obliga a no dejar insoluto el razonamiento en que el actor apoyó su pretensión anulatoria. De lo contrario surgiría un estado de indefensión para la actora, pues ni la Sala, ni el Pleno resolverían sobre lo pedido. La Sala porque basó su resolutivo de anulación en un tema no propuesto y el Pleno, cuya sentencia sustituye a la de la Sala, porque los agravios no le dieron materia. Para reparar ese agravio de indefensión, se debe otorgar el amparo a efecto de que, el Pleno aborde directamente la causal de anulación que omitió estudiar.

Amparo directo 425/77. Embotelladora de Celaya, S. A. de C. V. 2 de febrero de 1978. Mayoría de votos de los Magistrados Mario Gómez Mercado y Juan Gómez Díaz, quien formuló el engrose mayoritario, contra el voto del Magistrado Manuel Castro Reyes, quien estimó que el

Tribunal carece de facultades para crear un procedimiento semejante al de adhesión a la apelación y obligar al Pleno a una revisión total de asunto, lo cual rompe con el sistema de revisión ante el Pleno, quien debe ceñirse a los agravios de las autoridades, únicas a quienes la ley otorga el recurso. Por otra parte, el quejoso no queda indefenso, porque pudo interponer amparo contra una sentencia que, para él, era definitiva, en términos de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver al amparo directo 5951/76. Arrendadora Banamex, el 17 de noviembre de 1977, cuyo sumario aparece publicado en el Informe de 1977, con el número 95, página 94 de la Segunda Sala.

TERCERO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE A NIEGA LA.

El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, exige para la procedencia del recurso de queja, entre otras cosas, que las resoluciones impugnadas, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva. Del precepto en comento se advierte que lo que el legislador trata de evitar es la causación irreparable de un daño o perjuicio a cualquiera de las partes, de tal manera que si ello se logra a través de la sentencia, el recurso deviene improcedente, pero si no es posible esa reparación por medio de ésta, corresponderá al recurso, que por ello resulta procedente. La queja contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede, pues no encuadra dentro de lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el daño o perjuicio que con esta medida se pueda causar a alguna de las partes, no tiene el carácter de irreparable, puesto que la situación jurídica puede variar cuando el Juez de Distrito, en la audiencia incidental y con los elementos que aporten las partes, dicte interlocutoria otorgando o negando la suspensión definitiva del acto reclamado. Por otra parte, admitir la procedencia del recurso de que se trata y resolver si el mismo es fundado o infundado, entrañaría para el tribunal de alzada analizar conceptos y datos que corresponde examinar al Juez al resolver sobre la suspensión definitiva. En efecto, la vigencia del auto relativo a la suspensión provisional que dicta el Juez de Distrito atendiendo sólo a los elementos consignados en la demanda de amparo, cesa en el momento en que se notifica a la autoridad responsable la resolución que el propio juez dicta sobre la suspensión definitiva. Ahora bien, al emitir esta última el juz-

gador cuenta normalmente con los informes previos en los que se aducen las razones pertinentes sobre la existencia del acto reclamado y la procedencia o improcedencia de la suspensión, así como son las pruebas que llegaren a aportar las partes en el incidente respectivo, vinculadas con dichas circunstancias. Es decir, con mayor conocimiento de causa, con intervención de la contraparte del quejoso y atendiendo a las razones y pruebas conducentes, resolverá si en el caso se satisface o no, los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y por ende, si debe concederse o negarse la suspensión definitiva del acto reclamado, lo que implica una ratificación o rectificación del criterio que sobre el particular se formó con la sola demanda de garantías y que lo llevó a conceder o negar la suspensión provisional. Pues bien, el recurso de queja contra la resolución del juez sobre suspensión provisional, necesariamente tiene de a demostrar que es incorrecto el proceder de éste, a través de la argumentación encaminada a hacer ver en qué caso existe o no, el acto reclamado, o se llenaron o no los requisitos del artículo 124 de la Ley de la materia, argumentación ésta que es materia del informe previo según se advierte del artículo 132 de la misma Ley. Si el tribunal revisor enjuicia el auto sobre suspensión provisional del juez a la luz de los argumentos de los agravios, para ratificar o rectificar el criterio externado por aquél en dicho auto, en realidad viene a realizar una función encomendada al propio juzgador y que llevará a cabo al resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

Queja 19/77. Secretario de la Defensa Nacional y otros. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos.

Queja 6/77. Compañía Papelera Escolar, S. A. 3 de marzo de 1977. Unanimidad de votos.

Queja 9/77. Publiexter, S. A. y otro. 3 de marzo de 1977. Unanimidad de votos.

Queja 79/77. Secretario de Comunicaciones y Transportes y otras autoridades 28 de julio de 1977. Unanimidad de votos.

Queja 236/77. Director General de Aduanas. 16 de febrero de 1978. Unanimidad de votos.

CUOTAS OBRERO-PATRONALES, EL PAGO DE LAS, NO ES UN GASTO PROPIO DEL NEGOCIO Y POR ENDE NO SON DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los gastos efectuados por el patrón relativos al pago de cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, no son gastos propios del funcionamiento de un negocio, porque estas cuotas tienen la naturaleza de contribuciones especiales de servicio a cargo del patrón; que desde el punto de vista jurídico, económico o de clase social, puede estimarse como un cumplimiento de prestaciones del patrón en bien del trabajador, constituyendo un salario socializado que halla su fundamento en la prestación del trabajo y su apoyo en lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Magna y su reglamentaria, y además, dichas aportaciones no son deducibles para los efectos del pago del Impuesto sobre la Renta. En efecto, si las cuotas obrero-patronales, revisten el carácter de contribución ello lógica y jurídicamente no puede estimarse como un gasto propio del funcionamiento de un negocio, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, aquellas contribuciones resultan obligatorias, de ahí la inoperancia de su deducibilidad, para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que como se apunta, si aquellas cuotas revisten el carácter de contribuciones, éstas jurídicamente no pueden ser deducibles, máxime que si bien es verdad que forman parte de las erogaciones de un negocio, en cuanto a su naturaleza jurídico contable, sin embargo, también es verdad que dichos gastos no pueden deducirse por estar destinados al pago de una contribución.

Amparo directo 6/78. Ferralver, S. A. 13 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO NO SE REQUIERE AL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE VIOLAN LAS LEYES QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO.

Si el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, como superior jerárquico de las autoridades responsables, fue requerido por el a quo, para los efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo, y aquél no acata el requerimiento citado, el Juez de Distrito no debe inmediatamente ordenar la ejecución de la sentencia de amparo sino que de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, debió re-

querir al superior jerárquico del Jefe del Departamento del Distrito Federal, esto es al C. Presidente de la República, acorde con lo dispuesto por el artículo 89, fracción II y 73, fracción VI, Base Primera de la Constitución General de la República y, al no hacerlo viola con ello las normas del procedimiento que rigen la ejecución de una sentencia de amparo.

Queja 113/78. Delegado del Departamento del D. F. en Cuauhtémoc y otras autoridades de la misma dependencia. 31 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

FACSIMIL, NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DE FIRMA.

El hecho de que la resolución impugnada contenga facsimil y no firma autógrafa, no significa que aquélla carezca de dicho requisito formal.

Amparo directo 186/78. Electromecánica y Equipo, S. A. 6 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Precedente:

Amparo directo 163/78. Grasas Mexicanas, S. A. 30 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital G.

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. NO LO TIENE EL TITULAR DE PERMISOS O CONCESIONES QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES.

Si de los permisos o concesiones exhibidos por el agraviado ante el Juez del conocimiento, se aprecia que no se encontraban vigentes en el momento en que se ejercitó la acción constitucional que dio origen al juicio de amparo, debe considerarse que los actos reclamados derivados de los derechos que emanen de la titularidad y validez de éstos, no afectan el interés jurídico del agraviado, puesto que al no encontrarse vigentes los permisos o concesiones exhibidos, carecen de validez legal ya que han dejado de existir jurídicamente.

Amparo en revisión 790/78. Rosa Donis Castillo Vda. de García y Pedro García Donis. 8 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

INTERES SOCIAL, PERJUICIO AL. ENUMERACION EJEMPLIFICATIVA Y NO LIMITATIVA DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

Si bien es verdad que el citado artículo en la fracción II, segundo párrafo, señala los casos en que el juzgador debe estimar indefectiblemente que con la suspensión se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, tal enumeración es ejemplificativa y no limitativa, ya que al contener la expresión “entre otros casos” significa que el juzgador puede estimar que con la suspensión se sigue esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, en casos diversos a los enumerados por la ley.

Incidente en la revisión 330/78. Manuel Rañal Luña, 22 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE A PESAR DE QUE DE LA CERTIFICACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 167 DE LA LEY DE AMPARO APAREZCA PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SI DE OTRA CONSTANCIA JUDICIALMENTE ACEPTADA APARECE PRESENTADA EN TIEMPO Y LA CERTIFICACION NO DESVIRTUA ESTA.

Cuando la demanda de amparo directo presentada por conducto de la responsable ostenta dos fechas de presentación, una en constancia judicialmente aceptada conforme a la cual se ejercitó en tiempo la acción constitucional, y otra en la certificación a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Amparo, de la que se desprende que dicha acción fue ejercitada extemporáneamente, ha de tenerse como indubitable esta certificación siempre y cuando el fedatario se haga cargo en ella de la desarmonía derivada de la otra constancia judicialmente aceptada, asentando las razones, hechos o fundamentos tenidos en cuenta para desvirtuarla, pues si omite tan elementales requisitos, debe considerarse que esa certificación, concebida por el legislador para otorgar certidumbre indubitable a la fecha de presentación de la demanda, se convierte en una simple formalidad legalista sin contenido real. En este último supuesto ha de considerarse por consiguiente, que como la certificación no reúne los requisitos esenciales de seguridad, se plantea la duda sobre si la demanda de amparo fue presentada en tiempo y, por lo tanto, debe admitirse.

Reclamación en amparo directo 757/77. Inmobiliaria Fina, S. A. 20 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE PERSONA MENOR DE EDAD.

El emplazamiento a juicio hecho por conducto de persona menor de edad es nulo, por falta de su plena capacidad jurídica. En efecto, la

intervención de un menor en el desahogo de un auto de exequendo o del emplazamiento a la parte demandada en cualquier juicio constituye un acto jurídico, porque produce efectos de derechos, puesto que mediante dicho emplazamiento se debe establecer la relación jurídico procesal, sin la cual no puede existir procedimiento ulterior ni sentencia válida; constituye una formalidad esencial del juicio que tiene por objeto cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, y su importancia y trascendencia es tal, que conforme a la fracción III del artículo 121 de la Constitución las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido, expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. Por consiguiente para actos jurídicos de esa naturaleza, necesariamente debe intervenir persona sin restricción de su capacidad.

Amparo en revisión 607/77. Luis Pineda Berthell. 23 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

Precedentes:

Amparo en revisión 161/78. María del Carmen Moctezuma Rangel. 31 de marzo de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

Amparo en revisión 215/71. Cruz Valdez Pérez de Mondragón. 30 de julio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, REPOSICION DEL, SI SE SOBRESEE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL A CONSECUENCIA DE NO HABERSE ADMITIDO DEMANDA DE AMPARO, SI ESTA NO SE DESECHO NI SE TUVO POR INTERPUESTA.

Cuando han comparecido varios quejosos ante un Juez de Distrito y éste admite expresamente la demanda respecto de unos pero con relación a otros nada acuerda, como no admite ni desecha la demanda formulada por éstos, tal omisión los deja sin defensa si se sobresee en el juicio, como resultado de la no admisión de la demanda, más aún si el a quo toma determinaciones de trámite que hacen creer razonablemente

a los afectados que se les admitió la demanda, porque esto amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 425/77. María Rosa Rivera viuda de Vega. 28 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

ZONA URBANA EJIDAL, LOS JUECES CIVILES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS CON MOTIVO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SOBRE SOLARES UBICADOS EN.

De las controversias suscitadas entre particulares con motivo de contratos de arrendamiento celebrados sobre solares ubicados en zonas urbana ejidal, corresponde conocer a las autoridades judiciales civiles y no a las autoridades agrarias, tanto porque el contenido de la litis es de naturaleza civil puesto que los puntos cuestionados versan sobre la interpretación y alcance de los derechos y obligaciones derivados de un convenio entre particulares, como porque las disposiciones constitucionales y secundarias no otorgan atribuciones a las autoridades agrarias para decidir tales aspectos, independientemente de las determinaciones, que en su caso, éstas puedan legalmente tomar en relación con los derechos del ejidatario o avecindado con motivo del arrendamiento.

Amparo en revisión 507/77. Ignacio Castro Garay. 9 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DEMANDA DE AMPARO, ACLARACION DE LA. LA PRESENTACION DEL ESCRITO ACLARATORIO ANTE JUEZ DE DISTRITO DIVERSO DEL QUE HAYA HECHO EL RESPECTIVO REQUERIMIENTO, BASTA PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA.

Si la parte quejosa ha sido notificada personalmente del auto mediante el cual, el Juez de amparo la requiere para que aclare su demanda, dentro del término fijado para ello, y la propia quejosa, estando en tiempo, presenta su escrito aclaratorio ante diverso Juez, ese error de fondo entraña la total inobservancia del auto correspondiente y es bastante para que de plano se tenga por no interpuesto el libelo de garantías.

Amparo en revisión 132/78. Secretaría de Salubridad y Asistencia. 27 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA. ES CORRECTO SU DESECHAMIENTO.

Según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un escrito sin firmar, de cualquier naturaleza, a nadie obliga pues para que tenga validez debe estar firmado o autorizado por alguien que aparezca como responsable de su contenido. De acuerdo con lo anterior es lícito desechar una demanda de amparo que carece de la firma del solicitante sin que sea óbice el que haya firmado un ocurso por el que exhibió la demanda, porque es precisamente en ésta en la que debe constar la firma del quejoso puesto que en la demanda es en la que se expresan los elementos necesarios para que la solicitud sea eficaz.

Amparo directo 838/78. Claudio Mouret. 22 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

ENDOSATARIO EN PROCURACION, NO NECESITA TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA COMPARRECER EN JUICIOS MERCANTILES.

Ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio o el Civil, exigen que el endosatario tenga título de Licenciado en Derecho para que intervenga en juicios mercantiles. Así pues, puede comparecer en ellos sin llenar ese requisito, dado que el endoso en procuración no se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de mandatos.

Amparo en revisión 38/78. Louis Boissonneault. 19 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

REIMATE. LA ESCRITURACION, LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO Y LA POSESION DEL INMUEBLE CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYEN UN ACTO CONSUMADO, SINO QUE SON EFECTOS DIRECTOS E INMEDIATOS, DE SU RESOLUCION APROBATORIA, Y, PREVIA FIANZA, CABE CONCEDER EN SU CONTRA LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Cuando de la demanda de garantías aparece que se reclama una resolución, mediante la cual se aprobó el remate correspondiente, resulta que la misma, en cuanto a sus efectos y consecuencias, no puede ser un acto consumado, debido a que la materia de la suspensión, no es el acto reclamado en sí mismo, sino los efectos que produce, o sea, la ejecución; y por lo que respecta a la escritura de traslación de dominio, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y la posesión, no son actos inciertos o improbables, sino consecuencia inmediata y directa de la resolución aprobatoria del remate, impugnada en el juicio constitucional. Por lo tanto, en términos del artículo 125 de la Ley Reglamentaria aplicable, y previo el otorgamiento de una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si la parte quejosa no obtiene sentencia favorable en el amparo, procede conceder la suspensión definitiva solicitada, en contra de la escrituración, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a nombre del adjudicatario y la posesión, máxime si se toma en cuenta que para la procedencia de tal medida cautelar, no es indispensable pedir amparo contra la autoridad ejecutora, por lo que carece de fundamento, para no otorgarla, que no se haya señalado a alguna autoridad como ejecutora, o que no se mencione como acto reclamado la ejecución, debido a que, esta

última, deriva necesariamente de la resolución de segunda instancia, que se combate en el juicio de amparo.

Amparo en revisión 148/78. Alicia Escáreega Salazar de Sánchez. 7 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COSTAS, REGULACION DE, CUANDO LA PARTE REO NO IMPUGNA LA PLANILLA.

Para la regulación de la planilla de costas, la falta de objeción de la parte perdidosa, no presupone forzosamente, que la planilla correspondiente deba aprobarse en los términos que se hubiere elaborado.

Amparo en revisión 942/77. 16 de noviembre de 1978. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

PREGUNTA INSIDIOSA.

Es insidiosa sólo aquella pregunta que ofusca la inteligencia del solvente con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Amparo en revisión 12/78. Manuel Barrera Cortés. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA ADMITIR EL RECURSO DE APELACION EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

El artículo 1334 del Código de Comercio establece que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta. Si se interpuso un recurso de apelación y fue desechado por el Tribunal Superior es claro que contra este acto procede el recurso de revocación, pues la ley mercantil no establece expresamente cuál deberá interponerse contra el acto que desecha la apelación. Luego entonces la revocación debe agotarse previa a la promoción del juicio de amparo, pues de lo contrario no se cumple con el principio de definitividad y se da lugar a la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 21/78. Joyería Ponte Vecchio, S. A. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

TESTIGOS, DECLARACION OBLIGATORIA DE LOS. FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ PARA VALORARLA.

Ya que si bien el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles establece que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar, ésta es una norma que significa sólo la imposición de una obligación general, pero no prejuzga sobre la calidad de los testigos ni sobre el valor de sus declaraciones, y tampoco impide que el juzgador, y en este caso la Sala, haga uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 419 del mismo ordenamiento legal, para valorar la prueba testimonial según su prudente arbitrio.

Amparo directo 66/78. Alvaro Cervera Zea e Inmobiliaria Módulo Nueve, S. A. 13 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

TACHA DE TESTIGOS. LA CONTRAPARTE TIENE INTERES LEGITIMO EN RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO Y DEBE PERMITIRSELE ESTO.

La Junta quebranta el principio de igualdad de las partes en el proceso, al permitir o aceptar las pruebas de la demanda en el incidente de tachas y no así las que proponga el actor para desvirtuar las de aquella como en el caso, en que la responsable privó al quejoso de la oportunidad de ser oído en sus pretensiones de demostrar que el testigo tachado sí había prestado sus servicios a la demandada, lo que implica evidentemente una violación de garantías constitucionales, sin que obste la circunstancia del silencio de la Ley al respecto.

Amparo directo 195/78. Eduardo Rocha Valverde. 26 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

TESTIGO INEFICAZ.

Cuando un testigo duda al dar sus respuestas y, además, éstas están en contradicción con lo manifestado por la parte que lo ofreció; tal testigo no merece credibilidad.

Amparo directo 89/78. Enrique Legaria Anaya y otra. 12 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

TESTIGO PARCIAL.

La circunstancia de que la testigo sea esposa del demandado indudablemente hace presumir su parcialidad en favor de él, dado que tienen ambos, demandado y testigo, intereses comunes.

Amparo directo 19/78. Alfonso Ramírez Rodríguez. 12 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

TESTIGOS, FALTA DE PRESENTACION DE UNO DE LOS.

El hecho de que una parte no presente a uno de sus testigos al desahogo de esta prueba, en modo alguno puede llevar a la Junta a desechar a los restantes que sí presentó, pues de hacerlo su resolución carecería de la debida fundamentación y motivación, infringiendo el artículo 16 Constitucional, pues en la Ley Federal del Trabajo no existe precepto que autorice a las Juntas a hacerlo, y el artículo 767 fracción I sólo menciona que las partes presentarán a sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, pero no establece que la falta de presentación de alguno de los ofrecidos motiva la deserción de los restantes.

Amparo directo 375/78. Arnulfo Guerrero Gómez. 3 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Velázquez Quezada.

VIOACION DEL PROCEDIMIENTO. LO ES LA NEGATIVA DE LA RESPONSABLE PARA QUE EL ABSOLVENTE ACLARE SUS RESPUESTAS QUE DIO A LAS POSICIONES QUE SE LE ARTICULARON.

Si la responsable se niega a permitir que el absolvente aclare alguna o algunas de las contestaciones que dió a las posiciones que se le formularon, en tanto no se cierre el acta respectiva, viola en su perjuicio las normas del procedimiento, y esa violación trasciende al resultado del fallo, si éste se funda en la prueba confesional relativa para absolver o condenar, según el caso, de determinadas prestaciones reclamadas.

Amparo directo 633/77. María de la Luz Cravioto. 10. de agosto de 1978. Unanimidad de votos.

SEGUNDO CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRARIO. ACTA DE CONCILIACION AGRARIA, SIN HUELLA. VALIDEZ.

Aun cuando los artículos 434 y 437 de la Ley de la Reforma Agraria, establecen las formalidades esenciales que deben contener las actas de conciliación levantadas por el Presidente de un Comisariado Ejidal y el dispositivo 436, del propio Ordenamiento, obliga a los participantes que sepan hacerlo, a firmarla, así como a estampar la huella digital bajo su nombre, y no obstante que, el espíritu del legislador, al establecer la norma, fue el de evitar la falsificación de actas y la intervención de personas no idóneas, ello no implica que la ausencia de las huellas, le reste valor al acta conciliatoria, durante la resolución del conflicto respectivo, puesto que en esa faceta desapareció aquel periodo, cuanto más si el acta no sólo no fue impugnada, sino que se evidenció su realización con la presencia de los interesados.

Amparo en revisión 821/77. Gilberto González Balanzar. 2 de diciembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

APELACION EN MATERIA DE INCIDENTES, CONNOTACION DEL TERMINO DECISION PARA LOS EFECTOS DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Al establecer el artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que son apelables los autos que decidan un incidente, el concepto decisión debe entenderse como determinación por la cual se resuelve la cuestión accesoria planteada ante el Organo jurisdiccional, sin que pueda estimarse como tal el auto que provee la admisión

o desechamiento del planteamiento del punto controvertido.

Amparo en revisión 727/77. Telésforo Martínez Ramírez. 6 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Córdoba L. de G.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DEMANDA LABORAL. AMPLIACION DE LA AUDIENCIA. REQUIERE NUEVO EMPLAZAMIENTO.

Si bien el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando el actor ejercite acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial de demanda, la Junta deberá señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, lo cierto es que deben distinguirse dos hipótesis: la primera, en la que la parte demandada asiste a la audiencia respectiva, y la segunda, en la que no asiste, o asiste mal representada. En el primer caso el señalamiento de la nueva audiencia es conocido por la contraparte en oposición al segundo en que por su ausencia o mal representación, desconoce las nuevas prestaciones demandadas y la citación a la audiencia respectiva, por lo cual, en esta última situación y en estricto acatamiento a la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional, deberá emplazarse a la demandada respecto a las nuevas prestaciones reclamadas para la nueva fecha de la audiencia, exactamente en los mismos términos en que los exige el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo para el emplazamiento original.

Amparo en revisión 406/77. Consorcio Manufacturero, S. A. 11 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA SENTENCIAS QUE NIEGUEN O SOBRESEAN.

El recurso de queja es improcedente contra los actos de las autoridades responsables, que dice el quejoso realizan en cumplimentación de una sentencia de amparo, cuando en el juicio de garantías correspondiente se niega la protección federal, toda vez que las sentencias que tal cosa resuelven, no tienen cumplimentación posible, y por lo mismo, al

actuar aquellas como lo hacen no lo llevan a cabo en cumplimentación de sentencia de amparo alguna sino por su propia determinación. Esto mismo sucede con los actos que las autoridades responsables realizan cuando se ha sobreseído el juicio, pues como en éste no se examina su constitucionalidad, aquellas quedan en libertad de hacer lo que estimen conveniente, sin que por ello pueda pensarse que no cumplen con la sentencia de amparo. Todo lo contrario sucede en la hipótesis en que se concede la protección federal pues, como en tal circunstancia hay que restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, las autoridades responsables pueden incurrir en exceso o en defecto al hacerlo y, en tal caso, procede el recurso de queja para que se ajusten a la sentencia pronunciada en el juicio constitucional.

Queja 10/77. Anselma Pastor Adame. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA POR FALTA DE COPIAS, IMPROCEDENCIA DEL.

Los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo no contemplan como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, respectivamente, el que el peticionario no aporte una copia requerida por el Juzgador para correr traslado a la parte tercera perjudicada; y si bien es verdad que los artículos 116, 120 y 146 de la Ley de Amparo se refieren a los requisitos de la demanda y a la necesidad de aportar las copias necesarias, así como a que cuando ésta sea objeto de aclaración si no se hacen las aclaraciones se tendrá aquella por no interpuesta; también lo es que ello debe hacerse al momento de analizar el Juzgador la demanda para ver si es motivo o no de aclaración, pero no así cuando admitida ésta (con lo que implícitamente se reconoce que no hay nada que aclarar) en pleno procedimiento del amparo, pretextando requerir una copia más para emplazar a un tercero perjudicado, el Juez de Distrito apercibe a la quejosa para que si no presenta tal copia se sobreseerá el juicio y efectivamente así lo hace fuera de audiencia, pues esto resulta ilegal ya que en semejante situación el Juzgador no debe sobreseer el amparo sino valerse de los medios de apremio señalados por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para obtener las copias faltantes.

Amparo en revisión 164/77. María Juana del Socorro Flores Garmilla. 19 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

TERCER CIRCUITO

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

NOTIFICACION PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 109, FRACCION III, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

El enunciado precepto, según el cual será notificada personalmente en el domicilio de los litigantes la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo, se refiere a una eventual o accidental falta de actuación y no a la situación jurídica de necesaria actividad procesal que en primera instancia sobreviene con motivo del trámite de la alzada y del amparo directo, por lo cual en un caso determinado el juez de primera instancia no estaba obligado, conforme a ese dispositivo, a notificar personalmente al demandado el acuerdo que tuvo por recibidos los autos una vez concluido el trámite de la apelación y del amparo que el propio demandado hizo valer.

Amparo en revisión 116/77. Gabriel Híjar Zuloaga, como apoderado general de José Solís Martínez y Florencia Echeverría de Solís. 9 de diciembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

REPRESENTANTE COMUN. NO TIENE FACULTADES PARA INTERPONER EL JUICIO DE GARANTIAS POR SUS REPRESENTADOS.

Bien sabido es que la representación común constituye una figura jurídica instituida por razones de economía procesal que tiende en forma destacada -debido a que las partes pierden el ejercicio de la acción procesal que sólo el representante común se encomienda- a evitar en el procedimiento correspondiente la confusión que surgiría si cada una de las partes que ejercitan la misma acción u oponen igual excepción pu-

dieran obrar independientemente unas de otras, haciendo promociones de índole diversa o contradictoria, con lo que podrían surgir en ese procedimiento conflictos de difícil o imposible resolución. En esas condiciones, lógico resulta concluir que la representación de que se habla únicamente opera dentro de los límites del referido procedimiento, pues de admitirse lo contrario, forzoso sería convenir también en que en relación con ese procedimiento sólo el representante común y no cualquiera de sus representados estaría en aptitud de intentar el juicio de amparo, lo que se traduciría en una indebida limitación restrictora de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los interesados para acudir a ese juicio.

Amparo directo 92/78. Ignacio Becerra Gómez, como representante común de él mismo y de Paulino Becerra Manríquez. 15 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Precedente:

Amparo directo 414/77. Angela Regalado Casillas, por su propio derecho y como representante común de Bernardo Regalado Casillas y Bartolo Medina Tapia. 26 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONVENIOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Los convenios en materia laboral, que una vez ratificados por las partes son elevados a la categoría de laudos, sólo surtirán efectos en aquellas partes que no constituyan una renuncia por parte del trabajador a cualquier prestación que deriven de sus servicios prestados, pues inclusive en estos casos el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, establece para las Juntas de Conciliación y Arbitraje la prohibición de aprobarlos.

Amparo directo 216/78. Valentín García Ornelas. 7 de julio de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 315/78. Juan Camargo García. 11 de agosto de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

FRAUDE.

No se configura el delito de peligro a que alude el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino el ilícito previsto en el artículo 378, fracción IV, del Código Penal de Nuevo León, cuando adquirida la confianza del personal bancario, por operar como accionista principal de diversas compañías, con solvencia real o aparente, el quejoso deposita cheques que resultan sin fondos, en la cuenta sobre la cual libra de inmediato los que la agotan en su beneficio. Con los cheques depositados se realiza el delito-medio, al no constituir un pago real del sujeto activo, quien obtiene provecho con el delito-fin, absorbente del ilícito anterior; sin que por tanto, ante la objetividad de la adscripción típica del fraude, tenga relevancia para decretarse la formal prisión, el desacato doloso o por ignorancia del artículo 10 de la Ley

General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por el funcionario o empleado bancario que contribuyó a la lesión patrimonial causada.

Amparo en revisión 107/78. Alejandro Cebrián Elizondo. 29 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

INCOMPETENCIA. LA EXCEPCION RELATIVA OPUESTA EN LITIGIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO PUEDE SER DESECHADA POR ESTIMARSE FRIVOLA E IMPROCEDENTE

Audiencia conforme a los artículos 1096 y 1414 del Código de Comercio, no es aplicable supletoriamente el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León para desecharla, y menos aún cuando el Juez alude a la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer incidentalmente, pues resulta así obvio que no pudiendo abandonar la compañía quejosa el citado planteamiento declinativo, esta circunstancia excluye la reserva y la protesta que menciona el artículo 1094, fracción III.

Amparo en revisión 257/78. Inversiones y Asesorías, S. A. 25 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

MENOR. NO REPRESENTADO EN EL JUICIO DE DIVORCIO DE SUS PADRES.

El procedimiento seguido en esas condiciones, debe quedar sin efecto, a fin de que el Agente del Ministerio Público representándolo participe en la secuela procesal de disolución del vínculo matrimonial de los progenitores del menor, de acuerdo con lo que señala el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, sin que obste que por falta de agravios se declare desierta la alzada, ante la evidente violación legal cometida en perjuicio del quejoso.

Amparo en revisión 287/78. Juan Lumbrales Martínez. 11 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

QUINTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITO FUNDAMENTAL QUE LA PARTE DEMANDADA SEA UNA AUTORIDAD.

Las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor un particular, y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitaciones al poder del Estado; de donde se sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional. Y un particular tiene que ser siempre el actor, porque el amparo protege garantías de la persona, según queda dicho, y aun en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en daño de particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto de toda clase de amparo el artículo 107 constitucional. Luego entonces, si no se cumple con el requisito fundamental de que la parte demandada sea una autoridad, debe confirmarse la sentencia recurrida, en lo que se decretó el sobreseimiento, con fundamento en los artículos 10., fracción I, 40., 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 16/78. Héctor Valdivia Ochoa. 15 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. FALTA DE INTERROGATORIOS.

Tratándose del recurso de revisión y del recurso de queja, cuando no se presenten con las copias necesarias, debe requerirse a los recurrentes para que presenten las omitidas, dentro del término de tres días,

conforme lo disponen los artículos 88 y 99 de la Ley de Amparo; es en estos dos preceptos en los que el legislador previno que la omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos en que se interpongan recursos en tiempo oportuno, sino para requerir a los promovientes para que presenten las copias omitidas en el término de tres días; luego entonces, si bien el legislador no previó en el artículo 151 de la Ley de Amparo, el procedimiento a seguir en caso de omisión total o parcial de las copias de los interrogatorios, debe aplicarse por analogía a este supuesto no previsto el criterio aplicado para la omisión de las copias de los recursos de revisión y de queja, requiriendo al anunciantre de la prueba para que presente las copias faltantes de los interrogatorios.

Queja 30/78. Gloria Campoy Rodríguez. 27 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Sostiene la misma tesis:

Queja 27/78. Carlos Manuel Celaya Montaño. 27 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

RENTAS, PAGOS DE LAS. OBLIGACION DEL ARRENDATARIO RESPECTO AL NUEVO ADQUIRENTE DE LA COSA ARRENDADA.

De acuerdo al artículo 2676 del Código Civil de Sonora, el contrato de arrendamiento subsistirá en sus términos aún cuando se verifique la transmisión de propiedad de la cosa arrendada. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario se obliga desde la fecha en la que se le notifique judicial o extrajudicialmente, ante notario o ante dos testigos, haberse otorgado el correspondiente título de propiedad. Sin embargo, dicha notificación no constituye, necesariamente, el único medio para que se establezca aquella obligación, sino que es bastante que el arrendatario se manifieste sabedor del cambio de propiedad del inmueble objeto del contrato, de la persona que lo adquiera, así como de su domicilio, para que se obligue, pues el citado precepto legal debe interponerse, en cuanto a su finalidad, en el sentido de que se conozca la fecha en que nace la obligación del arrendatario para con el nuevo adquirente de la cosa.

Amparo directo 748/77. Antonio Suárez Córdova. 28 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, IMPROCEDENTE CONCEDER LA.

Debido a que el procedimiento judicial es de orden público, se considera de extrema gravedad la suspensión del mismo, porque tiene por objeto declarar un derecho o constituirlo, a través de la sentencia que se dicte en el juicio respectivo, en lo que se encuentra primordialmente interesada la sociedad.

Incidente de suspensión en revisión 24/78. Transportes Norte de Sonora, S. A. 15 de mayo de 1968. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Góngora Pimentel.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

SEGURO SOCIAL, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SOLICITADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, cuyos recursos se hallan constituidos, entre otros, por las cuotas que deben aportar obreros y patrones. Por disposición del artículo 268 de la Ley que lo rige tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a cargo de aquellos causantes y fijar las bases para su liquidación de acuerdo con la ley, pudiendo llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo. En esas condiciones, la razón que existe para considerar que tratándose del cobro de cuotas obrero patronales, el Instituto Mexicano del Seguro Social es una autoridad para los efectos del amparo, es la misma que permite considerar que a dicho Instituto le está vedado el ejercicio de la acción constitucional, para salvaguardar esa facultad. En efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social obra como órgano del Estado en uso de *jus imperii* para allegarse la parte de sus recursos que consisten en las cuotas referidas y por lo mismo el juicio de amparo no es un medio que pueda utilizar para salvaguardar esa atribución legal, pues de aceptarlo sería tanto como estimar que el amparo es un medio protector de la soberanía del Estado. Por lo demás, cabe decir que si el Instituto se sometió a una diversa autoridad, como lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, ante la que acudió como organismo fiscal autónomo pretendiendo le fuera reconocido su interés en los dos expedientes de pre-huelga, fundado en la existencia de créditos a su favor, provenientes de cuotas obrero-patronales que las empresas emplazadas a huelga no habían enterado como era su obligación, tal circunstancia no lo privó de su calidad de organismo fiscal, y por ende, de su carácter de autoridad.

Amparo en revisión 97/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10. de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

SEGURO SOCIAL. SUSPENSION CONTRA EL COBRO DE CUOTAS DEL.

En consideración a las actuales posibilidades económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la falta de percepción de las cuotas que dicho Instituto pretende cobrar a los quejosos por intermedio de la Oficina Federal de Hacienda, en modo alguno impedirá, ni obstruirá que aquel organismo descentralizado siga prestando todos y cada uno de los servicios a su cargo y, por consiguiente, la relacionada facultad discrecional del artículo 135 de la Ley de Amparo debe ser ejercitada en todo caso en que se encuentren secuestrados por la autoridad exactora, bienes suficientes para asegurar el bien fiscal, en el sentido de conceder la suspensión sin requisito alguno contra todas las consecuencias de dicho embargo, como son las de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en el remate y en la adjudicación. No obstante en contrario las tesis jurisprudenciales invocadas por el Juez Federal en apoyo de su interlocutoria que negó la suspensión, porque las mismas fueron dictadas con anterioridad al diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta, en que entró en vigor el artículo 133 de la Ley del Seguro Social en cuyo artículo 27 dispone que cuando esté en vía de ejecución cualquier acto del Instituto que lesione los derechos de las personas sujetas al régimen del Seguro Social, el respectivo procedimiento económico-coactivo se suspenderá con arreglo a las normas aplicables del Código Fiscal de la Federación, mediante el otorgamiento de las garantías que dicho Código establece, de lo cual se sigue que, si la norma que rige el procedimiento económico-coactivo, tendiente a lograr las percepciones del Seguro Social, permiten que tal procedimiento quede suspendido, con la previa garantía de los intereses del Instituto, ya no cabe aplicar el criterio jurisprudencial que había establecido la improcedencia de esa suspensión en el juicio de garantías en atención al interés público que existe en que dicho Instituto no deja de percibir las cuotas que utiliza para proporcionar los servicios a su cargo.

Amparo en revisión 474/78. Teodoro Robredo Velasco y coagraviados. 11 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

TRANSITO, DETENCION DE VEHICULOS POR INFRACCION A LA LEY DE.

Si la Ley de Vías y Comunicación de Tránsito del Estado de Hidalgo, autoriza la detención de vehículos por infracciones a la propia ley, para que esa detención esté debidamente fundada, el Agente de Tránsito actuante debe levantar una acta o boleta y entregar al conductor copia de ésta, donde consten los artículos que establezcan la infracción o infracciones cometidas, y el precepto que permita la retención del vehículo pues en caso contrario, se priva al afectado de la oportunidad de defenderse debidamente.

Amparo en revisión 926/77. Severiano Flores Larios. 14 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

TRANSITO, INJURIAS PROFERIDAS EN CONTRA DE LOS AGENTES DE (LEGISLACION DE PUEBLA).

Las supuestas o reales injurias vertidas por un particular contra un Agente de la Dirección General de Tránsito del Estado de Puebla, en ejercicio de sus funciones no constituyen una infracción al artículo 241 del Reglamento de Tránsito de la Entidad, por no estar contemplada en ese precepto legal. Por lo tanto, es ilegal la multa impuesta al presunto infractor con base en tal dispositivo, y debe concederse el amparo solicitado en su contra, máxime si el Director General de Tránsito del Estado de Puebla, en vía de revisión no ataca los razonamientos invocados por el Juez de Distrito en su sentencia.

Amparo en revisión 600/78. José Manuel Rodoreda. 25 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

TRIBUNALES PARA MENORES. NO SON AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Los actos que provienen de los Tribunales para Menores, no se consideran como procedentes de autoridad por las siguientes razones: El Estado controla e inspecciona los procedimientos motivados por la conducta antisocial de los menores, porque la propia sociedad le confiere facultades para tal efecto; pero el Estado a su vez otorga facultades a los organismos públicos denominados Tribunales para Menores, cuya

función se ajusta a un doble plano constitucional y secundario. Por ello, dentro del procedimiento de estos tribunales, nada está desprovisto de garantías, pues su función es congruente con un designio tutelar y readaptador, apoyado en la idea de auxiliar a la autoridad paterna y substituirla cuando ésta sea ineficaz, insuficiente o inadecuada, según el caso, aplicando medidas inter-disciplinarias, pero nunca represivas; es decir, siempre con el espíritu tutelar, substituyendo en su caso a los padres de los menores por cuanto delegan el ejercicio de la patria potestad que tienen sobre los mismos. Con su acción, el Estado coadyuva en la aplicación de medidas tutelares, dentro de los lineamientos de las leyes y reglamentos que rigen la estructura y funcionamiento de los Tribunales para Menores; claro está, siempre y cuando el menor esté rodeado de garantías congruentes, como ya se dijo, con las finalidades no punitivas, sino tutelares e incluso terapéuticas. En consecuencia, no siendo los actos de esos tribunales, actos de autoridad, el amparo resulta improcedente.

Amparo en revisión 345/78. Julio López Hernández (menor) 26 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

SUSPENSION CONTRA UN LAUDO.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje señalada como responsable, por medio de quien se interpuso la demanda de amparo directo contra el laudo recaído a un conflicto individual de trabajo, no tiene competencia para examinar la personalidad del promovente de la demanda de garantías, a más de que no es dable en materia de suspensión examinar cuestiones que versen sobre legitimación procesal activa del promovente de la demanda de amparo, por ser éste un problema reservado exclusivamente a la substancialización del juicio constitucional.

Queja 25/78. Antonio Rico Cervantes. 18 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

SUSPENSION CONTRA UN LAUDO.

Para efecto de la concesión de la suspensión contra un laudo no importa que ya exista embargo, porque ello no significa que ya esté ejecutado el acto reclamado, en atención a que el embargo es sólo una de las partes del proceso de ejecución del acto reclamado y por consiguiente al concederse la suspensión, por no ser un acto consumado, todavía, el efecto de la misma será detener el procedimiento de ejecución.

Queja 25/78. Antonio Rico Cervantes. 18 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. INEXIGIBILIDAD DE GARANTIA A LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

El artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 27 constitucional, textual-

mente dispone: "En todos los actos, convenios y contratos en que intervenga la Comisión Federal de Electricidad serán aplicables las Leyes Federales conducentes, y las controversias en que sea parte serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, quedando exceptuada de otorgar las garantías que se exigen a los particulares de dichas controversias", por lo que el Juez de Distrito cuyo auto suspensional se revisa, no debió haber exigido para que surtiera efectos la suspensión que concedió a la recurrente, que ésta debería otorgar un depósito por el importe de las cantidades que el fisco municipal le estaba cobrando, puesto que no es verdad, que el artículo 135 de la Ley de Amparo le otorgue facultad discrecional para la fijación de la garantía correspondiente para que surta efectos la suspensión definitiva, en virtud de que la facultad discrecional de que habla ese precepto se refiere a la concesión o no concesión de la suspensión del acto reclamado, más no a la fijación de la garantía relacionada con esa suspensión, y el mencionado artículo 45 es claro en cuanto preceptúa que en las controversias en las que sea parte la Comisión Federal de Electricidad, ésta queda exceptuada de otorgar las garantías que se exijan a los particulares, disposición ésta que pertenece a una ley de igual jerarquía que la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de la fracción VI del artículo 27 constitucional, según se desprende de su artículo 1º., con la particularidad de que, es posterior a la Ley de Amparo y por ello de aplicación inobjetable, aunque el dispositivo de que se habla sea ajeno a la Ley que es aplicable específicamente al procedimiento de amparo, pues la vigencia de la Ley de Amparo data del diez de enero de mil novecientos treinta y seis, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en vigor el día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El Juez A quo, por otra parte, aplicó indebidamente la jurisprudencia número 481 de la Suprema Corte de Justicia legible en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, página 776, porque las razones que se dan en esa jurisprudencia para no eximir a Petróleos Mexicanos de otorgar fianza para la suspensión relativa a que "la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales, está colocada en un plano superior de autoridad, respecto de cualesquiera otras leyes de carácter local o federal", no pueden operar en el caso, como el que se contempla, de la presencia de otra ley reglamentaria de la Constitución General y, por ende, de la misma jerar-

quía que la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 587/77. Comisión Federal de Electricidad División Norte. 9 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMPARRECENCIA, ORDEN APARENTE DE. CUANDO EN EL FONDO REVISTE EL CARACTER DE ORDEN DE APREHENSION, RESULTA INCONSTITUCIONAL.

Si el Agente del Ministerio Público del Fuero Común pronunció dentro de una averiguación previa, una orden mediante la cual solicita a un jefe policiaco, se sirva comisionar elementos a su cargo, para que hagan comparecer ante el emitente al quejoso, expresando que: "una vez que se haya logrado su captura será internado en cárcel distrital de la localidad, a disposición del suscrito", resulta que aún cuando tal mandato desde el punto de vista formal constituye una orden de comparecencia, en cuanto que dispone presentar a una persona para que declare dentro de una averiguación previa; sin embargo, desde el punto de vista material o real configura una orden de aprehensión, pues se ordena además detener e internar en la cárcel pública a esa persona a disposición de la autoridad emitente. En estas condiciones, aún aceptando que la responsable de acuerdo con la ley local respectiva tenga facultades para dictar órdenes de comparecencia, es decir, para mandar que comparezca a declarar alguien en una averiguación; tal facultad no comprende autorización para privar de la libertad a esa persona, pues conforme el artículo 16 Constitucional sólo la autoridad judicial puede librar órdenes de aprehensión. En atención a lo dicho, el mandato pronunciado es ostensiblemente violatorio de garantías.

Amparo en revisión 651/77. Juan Manuel Obregón Avila. 16 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

PATRON, MALOS TRATAMIENTOS DEL, INEXISTENCIA DE LOS COMO CAUSA DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO.

La causa de rescisión de la relación laboral prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en malos

tratamientos del patrón para el trabajador, sólo concurre, cuando los mismos consisten en una sucesión de actos, que por su naturaleza impliquen una denostación u ofensa a la dignidad del segundo; luego, si el patrón llama la atención o regaña en forma enérgica al trabajador, destacando al hacerlo, su carácter de patrón o su autoridad como tal, dicha circunstancia no constituye por sí sola la causa de rescisión de que se trata.

Amparo directo 648/77. Gloria Cardona Muñoz, apoderada de Firestone del Centro, S. A. 9 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

PRESCRIPCION POSITIVA, POSESION NO APTA PARA ACREDITAR LA.

Si el quejoso vendió el inmueble de que se trata, pero continuó en posesión del mismo, no puede prosperar la acción de prescripción positiva que ejercita, en vista de que tal posesión de ninguna manera puede ser considerada en concepto de propietario, pues no puede estimarse dueño de un inmueble quien lo ha vendido, esto es, quien ha manifestado en forma expresa y externa su voluntad de que el bien pertenezca a otra persona.

Amparo directo 314/78. Antonio Torres Morales. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

REPARACION DEL DAÑO. LAS PRUEBAS RELATIVAS A LA DEPENDENCIA ECONOMICA, DEBEN RECIBIRSE DURANTE LA SUBSTANCIACION DEL PROCESO PENAL. (LEGISLACION DE AGUASCALIENTES).

Resulta violatoria de garantías una sentencia penal, si en la misma se condena a un sentenciado por el delito de homicidio imprudencial, a pagar determinada cantidad por concepto de reparación del daño "a quien acrelide tener derecho a ella". En efecto, de los artículos 27 fracción 11 y 28 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, se desprende que es dentro del proceso penal y no después del mismo, donde debe acreditarse plenamente el que algún familiar o dependiente económico de la víctima, resintió un daño material o moral con la muerte de ésta, por tanto, resulta insuficiente que en el proceso se hubiere determinado en forma exclusiva la muerte del ofendido y que tal hecho lo

produjo la conducta imprudente del inculpado. Atento a lo anterior, si en la especie no se apersonó en el proceso ningún familiar o persona que se dijera dependiente económico del occiso y por tanto no se probó que alguien hubiera resentido un perjuicio con el fallecimiento, debe absolverse al acusado del pago de la reparación del daño, sin perjuicio de las acciones civiles que procedan, toda vez que se violarían garantías individuales en su perjuicio, esencialmente la de audiencia, si se deja para después de la sentencia, la comprobación de quién pudiera resultar titular del derecho a recibir el pago de la reparación del daño, pues teniendo ésta el carácter de pena pública, la misma debe quedar plenamente determinada al pronunciarse el fallo y es por ende dentro del juicio penal en donde deben aportarse las pruebas y contrapruebas para resolver en forma cabal esa cuestión.

Amparo directo 209/78. Rafael Zermeño Romo. 18 de mayo de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. QUIENES TIENEN ESE CARÁCTER.

Cuando en el juicio de amparo se reclama, entre otros actos, el remate de un inmueble, debe tenerse como tercero perjudicado a la persona que adquirió el bien por compra que hizo al adjudicatario, siempre y cuando tal adquisición se haya efectuado antes de quedar entablada la litis en el juicio de garantías, pues cuando el inmueble se adquiere con fecha posterior al momento procesal mencionado, al comprador sólo tiene el carácter de causahabiente respecto de quien ya fue llamado al juicio constitucional, y por tanto debe quedar sujeto a las resultas del propio juicio, sin que pueda estimarse que se le priva de la garantía de audiencia, porque ya se ha oído por conducto de su causante.

Amparo en revisión 745/77. Enrique Navarro Palacios. 6 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COPARTICIPACION EN EL HOMICIDIO.

Como de las constancias de autos aparece que la quejosa llegó al lugar de los hechos, en los precisos instantes en que su coacusado golpeaba a la sujeto pasivo con un palo, en la parte posterior de la cabeza causándole la muerte, y en lugar de auxiliar a la víctima, prestó su ayuda al autor material para trasladar el cuerpo del lugar del suceso hasta un río, en cuyas aguas lo arrojaron, su conducta le es reprochable en grado de coparticipación; en términos de la fracción IV del artículo 10 del Código Penal del Estado de Tabasco y el auto de formal prisión que así lo consideró no resulta violatorio de garantías.

Amparo en revisión 286/78. Rita Sánchez Córdova. 22 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PENALES. NO SE INTERRUMPE CON LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN AVERIGUACION DEL DELITO O DELINCUENTES, CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION Y NO SE HAYA APREHENDIDO AL INICLUPADO.

De conformidad con los artículos 110, 111 y 118 del Código Penal Federal, para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio artimético de las sanciones, según el delito de que se trate, y se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuente, siempre y cuando no haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues entonces, sólo se interrumpe con la aprehensión del inculpado.

Amparo en revisión 483/78, Rafael Joaquín Morcillo Campos, 25 de octubre de 1978. Ponente: Andres Zárate Sánchez.

SALARIO, LAS COMIDAS PROPORCIONADAS A LA TRABAJADORA DE UN RESTAURANTE TAMBIEN INTEGRAN EL.

Si de las constancias laborales se deduce que la trabajadora de un restaurante disfrutaba de tres comidas diarias, debe aumentarse la cuantificación de los tres alimentos a la cantidad líquida recibida, para obtener de esta manera el salario real, atento lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que preceptúa entre otras cosas, que el salario se integra además de los pagos hechos en efecto, con prestaciones en especie (alimentos).

Amparo directo 236/78. Roberto Cancino Castillo y otros. 6 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Sárate Sánchez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.

La facultad que el artículo 76 de la Ley de Amparo confiere a los Tribunales Federales de Justicia, para suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo cuando se trata de la parte obrera, no puede llegar al extremo de afectar las normas que rigen el procedimiento laboral.

Amparo directo 352/77. José Francisco Kao Poot y otros. 8 de diciembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS PROVISIONALES, JURISDICCION VOLUNTARIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Los artículos del 1291 al 1299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establecen la forma de dictar, con urgencia, las medidas para fijar pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera del juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, porque si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio, puede combatir esa afectación en los términos del artículo 1298 del propio Código, si su reclamación se refiere al derecho de percibir alimentos, o bien, mediante la tramitación de un incidente, si la cuestión se promueve sobre la cantidad de alimentos, según previene el artículo 1299 del ordenamiento jurídico en cita.

Amparo en revisión 543/78. Hugo Sergio Bustos Zúñiga. 16 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

CUERPO DEL DELITO, EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, NO CONSTITUYE ELEMENTO PARA LA COMPROBACION DEL.

No puede considerarse como elemento para la comprobación del cuerpo del delito de robo, en los términos del artículo 164 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, al ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, ya que la imputación que se requiere legalmente debe provenir de un particular y no del Titular de la acción persecutoria al consignar los hechos.

Amparo en revisión 577/78. Julián Rodríguez Martínez. 10 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

DEMANDA DE AMPARO. DEBE CONFIRMARSE EL ACUERDO EN EL QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTA, CUANDO NO SE RECURRE EL PROVEIDO DE PREVENCION.

No es posible jurídicamente analizar el contenido de las violaciones que se aleguen en el recurso de revisión y que se refieren al auto que tuvo por no interpuesta una demanda de garantías, si el agraviado no hizo valer en contra del mandamiento precedente a éste, en el que se contiene la exigencia relativa al cumplimiento de determinados requisitos, el recurso procedente, independientemente que esas exigencias sean fundadas o no, así como el apercibimiento respectivo de que se tendría por no interpuesta la demanda, en caso de incumplir con ellas; pues si ese primer acuerdo queda firme, resulta incuestionable que lo proveído en el último, que es el reclamado, en el que se hizo efectivo el apercibimiento, no es sino una consecuencia de lo establecido en otro diverso auto que quedó consentido.

Improcédencia 241/78. María Soledad Aguilar Arreola. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.